



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2020-MINEM/CM

Lima, 7 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 30 de setiembre de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : J.A.H. Perugia E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Oficio N° 0443-2019-G.R.A-GRDE-GRDE-D-DREM, de fecha 10 de junio de 2019 (fs. 35), la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (DREM Apurímac) remite a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) el escrito presentado con fecha 5 de junio de 2017 (fs. 36), por el cual el Frente de Defensa del Distrito de Curasco solicita que se realice una constatación en el predio Sayhua, sector Sayhuapata, distrito de Curasco, a fin de verificar si en dicho lugar se ha instalado la planta de beneficio de J.A.H. Perugia E.I.R.L. y si está desarrollando actividad minera. Caso contrario, se disponga la anulación de su inscripción Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
2. Por Auto Directoral N° 0087-2019-MINEM/DGFM, de fecha 14 de agosto de 2019, basado en el Informe N° 0625-2019-MINEM/DGFM, el Director General de Formalización Minera dispone efectuar la fiscalización de la información declarada por J.A.H. Perugia E.I.R.L. inscrita en el REINFO, RUC N° 20534603216, por la planta de beneficio "Perugia", con coordenadas 1 UTM Datum WGS 84 (Norte 8448878, Este 762319) y coordenadas 2 UTM Datum WGS 84 (Norte 8448862, Este 762392).
3. A fojas 11 a 16 obra el acta de verificación y/o fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO de fecha 16 de agosto de 2019, realizada en las coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18: Norte 8448878, Este 762319 y Norte 8448862, Este 762392, en donde se señala que en el recorrido realizado se ha visualizado componentes minero metalúrgicos (tolva de almacenamiento, chancadora, relavera, pozas de secado y 3 molinos) en etapa de construcción.
4. Mediante Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, de fecha 6 de setiembre de 2019, la DGFM señala que, como producto de la fiscalización realizada el día 16 de agosto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097 2020 MINEM CM

de 2019, se encontró al señor Luis Pinto Alva (jefe de proyecto de la planta de beneficio), quien labora para J.A.H. Perugia E.I.R.L., inscrita en el REINFO con RUC N° 20534603216, concluyendo, respecto a la actividad minera de beneficio declarada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 (Norte 8448878, Este 762319) y (Norte 8448862, Este 762392), que los componentes minero metalúrgicos propios de una planta de beneficio de minerales se encuentran en etapa de construcción.

- M
5. Por resolución de fecha 9 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 596-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM dispuso otorgar a J.A.H. Perugia E.I.R.L. un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, porque se encontraría bajo la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no encontrarse desarrollando actividad minera en la planta de beneficio "Perugia", ubicada en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac, conforme a lo declarado en su inscripción en el REINFO y de acuerdo a lo verificado en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, bajo apercibimiento de ser excluida del mencionado registro. Dicha resolución e informe fueron notificados el 11 de setiembre de 2019 al domicilio ubicado en Ca. Arica 444, int. C, Nasca-Nasca-Ica (ref: costado de la oficina de serenazgo), siendo recibida y firmada la notificación por Juan Huamán Perez (hermano), con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40267843, según consta en el acta de notificación personal que corre a fojas 03.
- CS.
6. Con Escrito N° 2977098, de fecha 16 de setiembre de 2019, J.A.H. Perugia E.I.R.L. señala que la resolución de fecha 9 de setiembre de 2019 no fue notificada a su último domicilio (pasaje Los Pinos N° 190, oficina 607, Miraflores, Lima), el cual comunicó por Escrito N° 2934511, de fecha 22 de mayo de 2019. Por tanto, solicita en la fecha tenerla por bien notificada con la resolución antes citada.
- S
7. Mediante Escrito N° 2979451, de fecha 20 de setiembre de 2019, J.A.H. Perugia E.I.R.L. solicita, por única vez, la prórroga, por diez (10) días, del plazo otorgado para realizar sus descargos.
8. Por resolución de fecha 25 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 634-2019-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM deniega la prórroga solicitada por la administrada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (no alega o sustenta pruebas que justifiquen la prórroga del plazo); y pone en conocimiento de la misma que cuenta con dos (02) días hábiles para que presente sus descargos, dado que se encontraría bajo la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, bajo apercibimiento de aplicarse la exclusión al REINFO; debiéndose tener presente que el plazo antes señalado empezará a computarse a partir de la notificación de la precitada resolución e informe.
9. Con Escrito N° 2981296, de fecha 29 de setiembre de 2019, J.A.H. Perugia E.I.R.L. presenta sus descargos conforme a lo dispuesto por la resolución de fecha 9 de setiembre de 2019, señalando, entre otros, que en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2020-MINEM-CM

de fecha 6 de setiembre, el responsable de la fiscalización no cumplió con precisar que la chancadora primaria estaba paralizada y no documentó en las vistas fotográficas la existencia de una pequeña área techada de ubicación del grupo electrógeno para accionar la chancadora; tampoco aparecen los rastros, trazas o huellas de un área destinada a la acumulación de mineral. Asimismo, refiere que del acta de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2019, informe técnico y panel fotográfico antes citados, no se evidencia la existencia de trabajos de chancado de mineral que realizaba y que paralizó por desperfectos del grupo electrógeno (en reparación del 8 de agosto al 6 de setiembre de 2019). Al encontrarse inscrita en el REINFO y estar dentro del proceso de formalización minera integral, tiene constituido el derecho a realizar la actividad minera de beneficio, así como realizar trabajos de restructuración de los componentes de su planta de beneficio. De otro lado, precisa que el Frente de Defensa del Distrito de Curasco no tiene derecho material o sustantivo alguno para intervenir en este procedimiento, es decir, no tiene legítimo interés, actual y probado, no tiene capacidad procedimental ni es parte del proceso de formalización mineral integral. Finalmente, refiere que no se ha dado el trámite correspondiente ni se le ha notificado los escritos de oposición presentados por el Frente de los Intereses en Defensa del Medio Ambiente de la Provincia de Grau (registros N° 29/2000, N° 29/235 y N° 29/969).

10. Por Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 30 de setiembre de 2019, la DGFM señala que, realizada la búsqueda de la información en el REINFO, se observa que J.A.H. Perugia E.I.R.L. se encuentra inscrita por realizar actividad de beneficio en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac. Sin embargo, conforme al Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, que describe las acciones de fiscalización sobre la actividad declarada por la administrada, no se ha acreditado el desarrollo de actividades en curso.

11. En cuanto a los descargos presentados por J.A.H. Perugia E.I.R.L., en el informe antes mencionado se advierte que en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, acta de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2019 y adjunto, la administrada sólo tendría componentes de beneficio en construcción, por tanto, no estaría realizando actividad minera. Asimismo, de lo indicado en el acta antes mencionada, se puede colegir la existencia de una chancadora y otros componentes en etapa de construcción, situación que no ha sido desvirtuada por la interesada. De las fotografías 9, 10, 11 y 12 del panel fotográfico se puede advertir que el área de chancado estaría en construcción; y de la fotografía 5 se puede observar el área correspondiente al área o cancha de acopio del mineral, en donde no se constata acumulación de minerales; además, en el precitado informe técnico se precisa que "no se evidenció mineral acumulado, se aprecia el área en etapa de habilitación". En consecuencia, lo argumentado por la administrada no desvirtúa lo antes señalado, esto es, que los componentes mineros estarían en etapa de construcción.

12. De otro lado, en el Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO se advierte que el minero en vías de formalización, al acogerse al proceso de formalización minera, podía regularizar actividades mineras iniciadas o continuadas. En ese sentido, J.A.H. Perugia E.I.R.L. debía tener actividades de beneficio continuadas a partir del año 2012 (fecha de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2020-MINEM-CM

17

CA.

inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos) y, posteriormente, en el REINFO, lo que no ha sido demostrado por la citada empresa, más aún cuando del Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM y adjuntos, se observa que los componentes mineros de la planta de beneficio recién se encuentran en construcción. Asimismo, se indica que conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, la etapa de construcción de la planta de beneficio es una etapa anterior al funcionamiento y puesta en actividad de la planta. Por otro lado, la autoridad minera precisa que efectuó la fiscalización de la información contenida en el REINFO, en estricta aplicación de las facultades establecidas en la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, a partir de una denuncia formulada, y de conformidad con el numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, lo señalado por la administrada, respecto a que la DREM Apurímac y el Frente de Defensa del Distrito de Curasco no son sujetos del presente procedimiento administrativo, no desvirtúa que la administrada se encuentra incurso en causal de exclusión por no encontrarse realizando actividad minera. Agrega, además, que para dar trámite de inicio del procedimiento administrativo se valoró la información contenida en el informe técnico, el acta de fiscalización y los adjuntos, los cuales fueron notificados a la interesada. En consecuencia, los escritos de oposición presentados por el Frente de los Intereses en Defensa del Medio Ambiente de la Provincia de Grau no han sido materia de valoración a fin de determinar el inicio del procedimiento de exclusión, por lo que carece de objeto pronunciarse en ese extremo.

- SA
13. Mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2019, la DGFM resuelve excluir a J.A.II. Perugia E.I.R.L. del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral, respecto de su actividad de beneficio, conforme a la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no encontrarse desarrollando actividad minera, conforme a lo declarado en su inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del año 2012, ahora REINFO.
14. Con Escrito N° 2989046, de fecha 23 de octubre de 2019, J.A.H. Perugia E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019.
15. Por Auto Directoral N° 116-2019-MINEM/DGFM, de fecha 8 de noviembre de 2019, la DGFM califica el Escrito N° 2989046, de fecha 23 de octubre de 2019, como un recurso de revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 1314-2019-MINEM/DGFM, de fecha 22 de noviembre de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2020-MINEM-CM

16. Respecto a lo señalado en el Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO, resulta necesario aclarar que la planta de beneficio presta servicio de chancado de minerales a favor de terceros a través de su chancadora instalada, cuyo funcionamiento se realiza por un grupo electrógeno que en la fecha de la diligencia estaba inoperativa. Al prestar servicios de chancado, se cumple con el ejercicio de la actividad de beneficio.
17. La chancadora está construida y en funcionamiento desde antes de la diligencia de fiscalización, por lo que la autoridad minera no debe inferir o colegir que está en construcción. Resulta insuficiente el informe técnico en la descripción y documentación fotográfica del entorno, en donde no se indica la existencia de un espacio techado destinado al grupo electrógeno y la existencia de trazas o huellas de mineral granulado en la cancha donde se acopia el mineral chancado.
18. En la fecha de la fiscalización no existía mineral chancado acumulado o acopiado porque éste ya se había entregado a los clientes; además, la chancadora no funcionaba por desperfectos y reparación del grupo electrógeno.
19. Los componentes principales como los molinos, celdas, relavera y otros, efectivamente, están en construcción.
20. Cuando formuló sus descargos ofreció como medio probatorio diversas vistas fotográficas y solicitó la actuación de otra diligencia de fiscalización complementaria; sin embargo, el Área Legal de la DGFM consideró que no ameritaba la ampliación de dicha diligencia, vulnerando su derecho constitucional de defensa, libertad de trabajo, libertad de empresa y libertad de contratación de sus servicios a terceros.
21. El Frente de Defensa del Distrito de Curasco no tiene derecho material o sustantivo alguno para intervenir en el procedimiento de formalización minera, es decir, no tiene legítimo interés, actual y probado, no tiene capacidad procedimental ni es parte en dicho procedimiento para que pueda solicitar a la DREM Apurímac una constatación de su planta de beneficio a fin de determinar el ejercicio de actividades mineras. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta cuestionable que la autoridad minera haya dado trámite a la solicitud de oposición del mencionado frente de defensa, el cual no tiene representatividad al no ser persona jurídica constituida.
22. En consecuencia, al no haberse expedido resolución o acto administrativo alguno disponiendo que se practicara la diligencia de fiscalización complementaria, previamente a la emisión de la resolución cuestionada, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2020-MINEM-CM

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de J.A.H. Petugia P.I.R.I., ordenada mediante resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, se realizó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 14
23. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
25. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
26. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM referente a disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
27. El párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que, entre otras, es causal de exclusión del REINFO no encontrarse desarrollando actividad minera. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del
- CA.
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2020-MINEM-CM

mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

28. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por ésta y de acuerdo al párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera (beneficio), razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
29. Sobre lo argumentado en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, se debe señalar que conforme al acta de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2019, panel fotográfico e Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, los componentes de la planta de beneficio de J.A.H. Perugia E.I.R.L. se encontraban en construcción, por lo que no estaba realizando actividad minera. Asimismo, en el Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO, la autoridad minera advierte que en las fotografías 9, 10, 11 y 12 (fs. 25-26) se constata que el área de chancado se encontraba en etapa construcción; de donde se puede concluir que la chancadora no está construida y en funcionamiento, por lo que no causa convicción en este colegiado que la recurrente haya podido prestar el servicio de chancado de minerales.
30. En cuanto a lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme se indica en el cuadro N° 4 "descripción de componentes principales de la fiscalización efectuada en campo" del Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM (fs. 05 vuelta), en la cancha de acopio no se evidenció mineral acumulado. Se aprecia área en etapa de habilitación.
31. Respecto a lo señalado en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que el Frente de Defensa del Distrito de Curasco solicitó una inspección a fin de verificar si en el área la recurrente había instalado una planta de beneficio y se encontraba realizando actividad minera, por lo que, en virtud a dicha solicitud, la DGFM llevó a cabo una fiscalización. En consecuencia, el referido frente de defensa tiene legitimidad para advertir a la autoridad minera una supuesta situación de hecho que tiene que ser verificada, conforme a las atribuciones y competencias conferidas a la autoridad minera porque se relaciona con el derecho a gozar de un medio ambiente saludable y a la cautela del interés público prevalente de la zona.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097 2020 MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

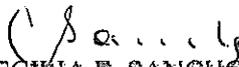
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por J.A.H. Perugia E.I.R.L. contra la resolución de fecha 30 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALASOL DE VILLA
PRÉSIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRÉSIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO